

Dowick accide n/.

Libro General de Entrada  
Documento Judicial**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010

Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020140004482

Procedimiento: Procedimiento abreviado 634/2014. Negociado: D

Recurrente: LOPD

Letrado:

Procurador: LOPD

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Representante: LOPD

Letrados: LOPD

Procuradores: LOPD

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 04/04/14

En virtud de lo acordado por este Juzgado, en resolución del día de la fecha, en el recurso Contencioso Administrativo referenciado al margen, interpuesto por LOPD LOPD contra AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA, dirijo a el presente con el fin de:

ADJUNTAR testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo y el expediente administrativo; se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

En Málaga, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

AYUNTAMIENTO DE VELEZ- MALAGA

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA**

CIUDAD DE LA JUSTICIA. C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N. MALAGA CP29010  
Tel.: 951939073 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020140004482

Procedimiento: Procedimiento abreviado 634/2014. Negociado: D

Recurrente: LOPD  
Letrado:  
Procurador: LOPD  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA  
Representante: LOPD  
Letrados: LOPD  
Procuradores: LOPD  
Codemandado/s:  
Letrados:  
Procuradores:  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 04/04/14

D./D<sup>a</sup>. LOPD, Secretario del JUZGADO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 634/2014, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

<b>Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3</b>	
<b>Málaga</b>	
<b><u>Pmto. Abreviado nº 634/2014</u></b>	
<b>Magistrado:</b>	LOPD
<b>Secretaria Judicial:</b>	LOPD
<b>Recurrente:</b>	LOPD
<b>Abogado y procurador:</b>	LOPD y LOPD
<b>Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga</b>	
<b>Abogada y procurador:</b>	LOPD y LOPD

**SENTENCIA Nº 432/14**

En Málaga, a 23 de octubre de 2014.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 16-6-2014 fue interpuesto recurso c-a frente a la resolución de 4-4-2014 del concejal delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al de 5-11-2013, que poniendo fin a un procedimiento de comprobación limitada, decidió emitir – en relación con el bien inmueble de la calle de **LOPD** – liquidaciones por IBI correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013 por importe total de 7.464,38 €.

Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo, fueron convocadas las partes a juicio para el día 21-10-2014, desarrollándose con el resultado que obra en las actuaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- E objeto de recurso c-a la resolución de 4-4-2014 del concejal delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de a reposición intentada frente al de 5-11-2013, que poniendo fin a un procedimiento de comprobación limitada, decidió emitir – en relación con el bien inmueble de la calle de **LOP LOPD** – liquidaciones por IBI correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013 por importe total de 7.464,38 €.

La razón justificadora de las liquidaciones que se giran por IBI por los periodos impositivos dichos se encuentra, dice la Administración demandada, en que el inmueble no se encuentra exento de IBI por no cumplir los requisitos del 62.2 b) RDL 2/2004.

Son tres las razones de impugnación que ofrece la recurrente:

- (a) Que la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía - TEARA - del día 20-4-1990 declaró la exención por el impuesto para el inmueble de la calle de **LOPD** , por lo que a ello habrá que estar.

- (b) Que el secretario municipal emitió el día 16-12-2005 una certificación afirmando que el inmueble en cuestión tenía una bonificación en el IBI del 100%, por lo que a ello habrá que estar, sin que sea admisible que siete años después cambie el Ayuntamiento de criterio.
- (c) Que, en todo caso, no se le ha practicado notificación alguna (se supone que quiere decir "notificación personal") por parte de la Administración demandada sobre la catalogación del bien con protección arquitectónica, y debía haberse hecho por cuanto ello determina que el bien inmueble ya no esté exento.

No comparto, sin embargo, este razonar, asumiendo las razones que de contrario ofrece la letrada municipal, y ello por lo que diré a continuación.

Sobre la resolución del año 1989 del TEARA, porque su tenor literal es claro: se refiere a la Contribución Territorial Urbana, tributo que fue sustituido por el nuevo Impuesto sobre Bienes inmuebles creado por la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin que sea dable afirmar que la exención de aquel impuesto, extinto, abarcara al nuevo, pues lógico será pensar que habría que estar a la entonces nueva regulación. Es de recordar, en todo caso, el tenor de la Disposición Transitoria Segunda, que tras declarar que el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles *comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1990*, proclama en el apartado segundo:

*Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.*

Luego es claro que la exención de pago de la Contribución Territorial Urbana que reconoció el TEARA, al no fijar término, solo alcanzaba hasta el día 31 de diciembre de 1992. Qué ocurriera después y el hecho de que la recurrente siguiera disfrutando de la exención hasta el año 2014 en que se dicta la resolución que ahora se recurre solo interesa ahora a los efectos de lo estudiaré en los fundamentos de derecho siguientes, acotados temporalmente al momento posterior a la entrada en vigor del RDL 2/2004 (lo ocurrido bajo la vigencia de la anterior normativa no afecta a la cuestión litigiosa que ahora se ventila).

Segundo.- Así, lo primero que habrá que verificar en términos de adecuación a la norma será si la exención de la que de hecho ha venido disfrutando la recurrente hasta la resolución del año 201e era o no adecuada conforme al tenor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que deroga la ley 39/88, salvo dos Disposiciones Adicionales que no afectan al caso). Veamos el tenor literal del art. 64.2 b) sobre la exención del impuesto:

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su art. 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

**Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:**

*En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.*

Y el art. 86 RPU 1978, refiriéndose a los catálogos, dispone:

**1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.**

*2. Sin perjuicio de las medidas de protección que los Planes Generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrán incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo, deban ser objeto de conservación o mejora.*

*3. La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales o, en su caso, de los Planes Generales o Normas Subsidiarias se efectuará simultáneamente con la de éstos.*

Consignemos también el tenor del art. 21.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español:

*1. En los instrumentos de planeamiento relativos a conjuntos históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. **A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.***

Y como a la fecha a la que retrotrae sus efectos la resolución que ahora se impugna (exige el pago por las anualidades no prescritas) ya se había publicado (BOP de 15-8-2008) el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Centro Histórico de Vélez-Málaga, resulta que en el artículo 71 se establecen tres niveles de protección: (a) de "Protección Integral", que se reserva para los bienes inmuebles que estén declarados o incoados como Bienes de Interés Cultural, bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía y bienes propuestos BIC por el propio Plan Especial. No es el caso de la calle de Luís de Rute; (b) de "Protección Arquitectónica", que es el caso de la nominada calle conforme al listado del art. 75.2; (c) de "Consolidación Tipológica y Morfológica" (en las fichas del Catálogo a que se refiere el art. 103 se especifican las determinaciones sobre los elementos a proteger).

Por tanto, la conclusión que cabe obtener del marco normativo anterior parece ser clara: las liquidaciones por IBI exigidas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y que se remontan al año 2010 son correctas en tanto en cuanto se refieren a un inmueble urbano que solo goza de protección arquitectónica, que no integral, siendo solo este último nivel de protección el que determina la exención prevista en el art. 64.2 b) RDL 2/2004.

Por lo demás, y salgo ahora al paso de lo alegado por el recurrente sobre ausencia de "notificación del procedimiento donde se declaró el nivel de protección incompatible con la exención", que precisamente fue el propio Plan Especial el que incorporó el Catálogo a que se refiere el art. 64.2 b) – y sin olvidar que el propio art. 103 se refiere al Catálogo y a su carácter normativo - y, por ello, estando ese Plan Especial, que tiene rango reglamentario, debidamente publicado en el BOP, no constando su impugnación en este punto y no estando previsto en nuestro ordenamiento jurídico notificación individual de norma legal o reglamentaria alguna, el alegato no puede ser estimado.

Tercero.- Un último fundamento para referirme al certificado del secretario municipal emitido en el año 2005 con el VºBº del alcalde haciendo constar que el bien estaba exento

del IBI, certificación que la letrada municipal achaca a un error informático al estar grabada en el sistema la antigua resolución del TEARA. Aun sin decirlo así, parece deducir la asistencia letrada de la recurrente una suerte de vinculación de la propia Administración por su acto propio, pues no solo afirmó la exención sino que actuó conforme a lo dicho en el certificado al no emitirse ninguna liquidación hasta que años después se dictó la resolución recurrida (incluyendo las liquidaciones por los periodos no prescritos). Ello, dice la recurrente, integra una actuación propia que vincula al Ayuntamiento demandado.

No comparto, sin embargo, el razonamiento. Es cierto que la Administración Pública está vinculada por sus propios actos hacia el futuro por causa de la conducta que ha seguido en actos anteriores, inequívocos y definitivos, creando, definiendo, estableciendo, fijando, modificando o extinguiendo una determinada relación jurídica, y ello por razones de exigencia de la seguridad que debe presidir el tráfico jurídico ( artículo 9.3 de la Constitución ) y en aras del principio de buena fe, enderezado a proteger a quienes actuaron creyendo que tal era el criterio de la Administración. En tales situaciones (y así lo dice con claridad la STS, 3ª, 4-11-2013, Id. Cendoj 28079130022013100971) la Administración *queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen. Ese principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación [véase el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que después puedan alterarla de manera arbitraria.*

Ahora bien, ese principio ha de matizarse (y también lo hace el TS, por ejemplo, en la STS, 3ª, 18-10-2012, Id. Cendoj 28079130032012100478), pues han de imponerse determinados límites para no introducir en el ámbito de las relaciones de derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa en las que prevalece el interés público. Por ello, *solo será posible su aplicación para proyectarse en el futuro a aspectos donde tenga cabida la discrecionalidad o la autonomía, mas no a los aspectos reglados o a las exigencias normativas.*

Con el marco ideológico anterior, es claro que no siendo conforme la exención para la recurrente de pago del IBI por ser contraria al tenor del RDL 2/2004, no cabe hablar de vinculación alguna de la Administración por su actuar precedente al no existir margen alguno de discrecionalidad administrativa a la hora de perfilar los requisitos establecidos legalmente para una exención como la examinada.

Por lo dicho, y con imposición de las costas de la instancia a la recurrente, procede desestimar el recurso c-a interpuesto.

### FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto por **LOPD** frente a la resolución de 4-4-2014 del concejal delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al de 5-11-2013, que poniendo fin a un procedimiento de comprobación limitada, decidió emitir – en relación con el bien inmueble de la calle de **LOPD** – liquidaciones por IBI correspondientes a los ejercicios 2010 a 2013 por importe total de 7.464,38 €, resolución que declaro ser conforme a derecho.

Las costas de la instancia serán abonadas por la recurrente.

Llévese esta resolución, previo testimonio en autos, a su libro correspondiente, y notifíquese con instrucción de su firmeza.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así lo acuerdo y firmo. **LOPD** magistrado.

DILIGENCIA.- Se cumple lo acordado. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*